



RESOLUCION NÚMERO 002

(04 DE ENERO DE 2019)

RADICADO 904 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA
LA DEMOLICIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN POR INFRACCIÓN URBANISTICA

LA INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE CALDAS ANTIOQUIA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO 147 DE 28 DE NOVIEMBRE DEL Y LEY 1801 DE 2016 ARTICULO 135 Y EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LA LEY 1801 de 2016, Y

A. CONSIDERANDO

1. Que este Despacho, tramitó y decidió todo lo referente a una construcción por violación a normas urbanísticas, en contra quien en vida respondía al nombre MARTIN EMILIO PARRA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.080.542, de conformidad con el registro civil de defunción N° 9180043 del 25 de febrero del 2015, construcción ubicada en barrio Cristo Rey por el sector de Línea Férrea que linda con la parte posterior del salón social de la urbanización Camino Real del Municipio de Caldas Antioquia, de condiciones civiles, geográficas y naturales descritas a través de este expediente, dentro del proceso Radicado con el No 904 de 2012, el cual en su primera Instancia dijo: "FORMULAR CARGOS Y DECLARARLO INFRACCTOR URBANISTICO, por infringir el artículo 135 Ley 1801 de 2016, literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de Uso Público y terrenos afectados al espacio público, no obstante, vencido el plazo de 60 días, este Despacho pudo establecer que el infractor no allegó el respectivo permiso licencia respectiva, además construyó con infracción a las normas urbanísticas sin obtener los permisos correspondientes de autoridad competente.

2. Quien en vida respondía al nombre MARTIN EMILIO PARRA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.080.542, infringió los artículos 135, literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de Uso Público y terrenos afectados al espacio público, así mismo artículo 181 numeral 2 Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, Al obligado le asisten los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con diez (10) días hábiles, conforme artículo 76 de la Ley 1437 de 2014 y artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 N° 127 Sur 41. Conmutador: 3788500
URL <http://caldasantioquia.gov.co> Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldia

SC5006-1

F-CC-44
Versión: 3



3. Que la Ley 1801 de 2016 establece en los artículos 135, literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de Uso Público y terrenos afectados al espacio público. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble. No obstante "El establecimiento de los mecanismos que permitan al Municipio de Caldas Antioquia, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes."; así mismo, toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.

4. Que en auto de apertura el día Enero 24 de 2013, el infractor no se presentó a la diligencia a fin de notificarle el auto de apertura, razón por la cual se notifica el día 6 de febrero del 2013 fue notificado personalmente, sin que presentara recurso alguno. Donde se informa que: *"Se realizó visita de control urbanístico en el barrio Cristo Rey, por el sector de la vía férrea que linda por la parte posterior del salón social de la urbanización Camino Real, el señor Antonio Agudelo, quien tiene varios informes de control urbanístico y varios procesos por construir ilegalmente en esta zona, continua construyendo ilegalmente en zona de protección de la vía férrea..."*.

Igualmente se recibió el informe 1739 de 28 de septiembre de 2012, procedente de la oficina de Planeación, donde se informa: *"Se realizó visita de control urbanístico en un predio ubicado en la vía férrea, que linda con la Fonda la Grande", el señor Antonio Agudelo, inicia con una construcción en zona de protección a la vía férrea, la construcción no posee licencia de construcción y está a una distancia de 2.00 de dicha vía, no cumple con el retiro estipulado en el PBOT de 6.25 metros de retiro de la misma". "Es de anotar que el señor Antonio Agudelo está invadiendo con construcciones y aserríos, varios lotes aledaños en este sector, ya se ha enviado informe de control urbanístico desde el mes de febrero de 2012, por medio de Oficio 0123". ""*





Que una vez recibidos dichos informes, y teniendo en cuenta que ya se han recibido otros similares, se avocó conocimiento del mismo a fin de establecer los hechos allí narrados, por lo tanto se ordenó practicar las pruebas necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos e individualización del autor, para establecer la posible infracción urbanística y responsable, a la luz del Artículo 104, numeral 3° de la Ley 810 de 2003 y otras normas que lo reglamentan y/o modifican y se radicó el proceso con el N° 904.

Que presente en este Despacho, el señor Martín Emilio Parra Cano, identificado con la cedula 70.080.542 de Medellín Antioquia, Teléfono: 3128207177, residenciado en la calle 139CSur Carrera 51 202, en la versión de descargos expuso: *"Yo le compré a don Antonio una posesión que tiene a un lado de la carrilera, cerca de la fonda la Grande, en vista de que me quedé sin trabajo por mi problema y la enfermedad. Entonces al comprarle ese derecho, tuve la ayuda de amigos y familiares para hacer un rancho allí, hace unos dos meses se me vino la barranca, se me cayó el rancho y tuve que volverlo a hacer, obligado a que no tengo con que pagar arriendo particularmente, ayudado por varios amigos me regalaron un material para adelantar unas columnas en la parte de atrás con el fin de que no se me venga de nuevo y me tumbe la barranca, ahí donde el mayordomo de la finca vino a hacer citar a don Antonio porque creyeron que era él quién estaba haciendo esto. Yo quizá cometí un error por no haber sacado el permiso. Yo definitivamente que por eso pertenecer al Estado, yo lo que hice fue levantar columnas. La Casita no la tengo hecha en adobe ni nada es en madera, cuando se vino el barranco me tocó reformar". "Tiene unos nueve metros de frente por cuatro, y del enriado está a unos ocho metros aproximadamente". "Yo me he sentido muy nervioso cuando estoy durmiendo allí, porque el señor mayordomo de Juan Guillermo llegó con otras personas, yo allí no puedo seguir construyendo por asunto de mi enfermedad, yo allí vivo con otras ocho personas".*

Que igualmente, llamado en versión de descargos el señor Antonio María Agudelo Jiménez, identificado con la cédula 4.588.101 de Santuario Risaralda, Teléfono 3105020487 – 3668186, residenciado en la Calle 139CSur Carrera 51 – 202, expuso: *"Este informe es falso, yo en el momento no estoy haciendo construcciones en ninguna parte, ya que yo no me he salido de donde estoy y donde me han llamado tantas veces, estoy en el mismo punto y con la misma situación. En cuanto al botadero de escombros es totalmente positivo, estoy comprando escombros y tierra, porque se me han accidentado varios animales, porque allí hay un hueco muy profundo, estoy tratando de llenar esos huecos, esto si es positivo, lo hago porque lleno este hueco por el peligro que representa para los animales que se me han accidentado en esos huecos, la casa donde habito está jalando para ese hueco, porque yo estoy en un barranco y está jalando para ese hueco. Estoy comprando tierra para nivelar dicho terreno ya que no lo estoy haciendo como por hacerlo sino por el peligro que me está generando ya que no estoy echando la tierra a horillas de quebradas porque por allí no hay quebradas, ni a vecinos ya que por allí tampoco*



Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 N° 127 Sur 41. Conmutador: 3788500
URL <http://caldasantioquia.gov.co>/Facebook: [alcaldíadecaldas](#) Twitter: [@caldasalcaldia](#)

SC5006-1

F-CC-44
Versión: 3

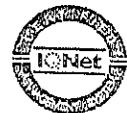
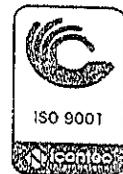


65

hay ningún vecino y aparte de esto lo hago ya que en el parqueadero los Pinos están haciendo un lleno que la tierra esta chorreando para el río, tal como lo pueden verificar, también en la propiedad del señor Leocadio Posada al frente de las Piscinas del Coliseo, ya que taparon con una tela verde para que no vean el botadero clandestino, ya que los mismos cocheros me lo han dicho, así mismo taparon más de veinte sauces y esto si es delito". Al preguntársele si conocía al señor Sirvase decir a este Despacho si usted conoce al señor Martín Emilio Parra Cano, en caso afirmativo porque lo conoce y en razón de que? Este responde: "Si, lo distingo porque hace aproximadamente más de un año le vendí unas mejoras cerca donde yo habito, en la misma dirección donde yo habito, unas mejoras sembradas en caña, plátano y pasto, más la tierra no, porque los terrenos le dije muy claro que estos terrenos son de ferrovías como se puede demostrar en el documento que yo le hice. Lo demás que él ha hecho, que se salga de los parámetros descritos en el documento, se me salen de las manos, porque yo le dije que si hacia casa y se la tumbaban no era asunto mío, porque yo solo negocié las mejoras ya mencionadas, más le dije que la tierra era de la línea férrea y él aceptó así ". "Él encerró eso con una tela verde, él vive allí con la esposa y la familia. Eso hace más de un año que yo le vendí las mejoras, pero no sé cuánto tiempo llevará allí. Este señor tiene los servicios públicos instalados por parte de las empresas públicas de Medellín, tiene hasta pozo séptico.". "No sé porque me siguen demandando a mí, si usted como secretario del señor Oscar Ramírez, Inspector de Control Urbanística estuvieron en el sitio donde yo habito, es decir en mi propiedad porque esto es mío, cuando me demandaron por unas caballerizas que yo mismo las demolí como usted don Guillermo y Oscar Ramírez pudieron verificar junto con los agentes y los señores del municipio que estuvieron allí presentes, que yo las había demolido, eso hace más de un año, ya que dicho proceso terminó con la demolición de las pesebreras, entonces a una persona no la pueden denunciar dos veces por el mismo delito, no sé porque me siguen mandando o denunciando a mi si yo antes vengo ante este Despacho a pedir muy formalmente a que se me dé una copia de dicho proceso que ya terminó hace más de un año contra mí"

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la cual fue modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con el Decreto 1469 de 2010, y otras normas que tienen plena vigencia que son de obligatorio cumplimiento y que su artículo 103 inciso primero reza "Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanizaciones y parcelaciones, que contravengan los Planes de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, darán lugar a la imposición de sanciones urbanísticas, incluyendo la demolición de las obras según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores, para efecto de la aplicación de las sanciones éstas infracciones se consideran graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas." Y en su inciso cuarto preceptúa "En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la

Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 N° 127 Sur 41. Conmutador: 3788500
URL <http://caldasantioquia.gov.co>/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldia



SC5006-1

F-CC-44
Versión: 3



licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieran dado lugar a la medida"

5. Además, este pronunciamiento se refuerza con la decisión adoptada el día 27 de enero de 2017 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante decisión- Expediente 05001 33 33 014 2015 00539- Asunto Medida Cautelar- Demandante Juan Guillermo Federico de la Cuesta Montoya- Demandado Municipio de Caldas Antioquia, proceso que resolvió: *Decretar las siguientes medidas cautelares dentro de la Acción Popular de la referencia: 1. Ordenar al Municipio de Caldas que **DE MANERA INMEDIATA**, ejerza sus competencias en materia de control territorial e inicie los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas de las construcciones ubicadas sobre la zona de retiro de la vía férrea, entre las calle 137 Sur y 139 C y las carreras 50 A y 52 del Municipio de Caldas. El trámite de estas actuaciones deberá observar estrictamente los términos legales garantizando así su eficiencia. 2. Ordenar al Municipio de Caldas que, a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído, informe al Despacho el avance de dichas actuaciones administrativas, con sus correspondientes soportes documentales. Los informes deberán allegarse al plenario periódicamente cada diez (10) días. 3. Ordenar al Municipio de Caldas que disponga de procedimientos para la vigilancia policial permanente de la zona que permita garantizar ante este Despacho la suspensión y/o prohibición inmediata de obras civiles por parte desarticulares en la zona de retiro de la vía férrea. Por otro lado, este Despacho avizoro que el término de 60 días se encuentra vencido, oportunidad que el infractor tenía para solicitar la licencia de construcción y no lo hizo, tal y como consta a folio 62 de este proveído, por lo que se hace necesario señalar fecha y hora de materialización del acto.*

6. En suma y para no hacer más gravosa la situación del obligado, este Despacho desistirá de la multa que la Ley trae para las construcciones ilegales en predios del estado pero no obstante se le ordena a los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía al nombre MARTIN EMILIO PARRA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.080.542, que realicen la demolición de forma voluntaria, proceder a desmontar en forma voluntaria y técnica la construcción levantada que dio origen a este proceso, en el término de quince días hábiles, a partir de la notificación de no hacerse de manera voluntaria el municipio hará la demolición la cual se realizara a costas del infractor.



(15)

7. Sin más consideraciones la Inspección Primera Municipal de Policía, en ejercicio de la función de Policía en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER A DEMOLER la construcción realizada en barrio Cristo Rey por el sector de Línea Férrea que linda con la parte posterior del salón social de la urbanización Camino Real del Municipio de Caldas Antioquia, perteneciente a quien en vida respondía al nombre MARTIN EMILIO PARRA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.080.542, de conformidad con el registro civil de defunción N° 9180043 del 25 de febrero del 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de quince (15) días hábiles, para que los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía al nombre MARTIN EMILIO PARRA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.080.542, realicen esta demolición en forma voluntaria, de lo contrario, este Despacho acorde a sus facultades procederá a realizar la misma haciendo uso de la fuerza pública.

TERCERO: Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

CUARTO: Notifíquese de esta resolución a los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía al nombre MARTIN EMILIO PARRA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.080.542 del Municipio de Caldas Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PATRICIA GARCÍA JARAMILLO
Inspectora Primera de Policía

